



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-39649664-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 12 de Abril de 2023

Referencia: REG - EX-2022-35645500- -APN-DGDYD#JGM

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-565-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/6 del RE-2022-35645397-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **708/23.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.12 09:52:11 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.04.12 09:52:12 -03:00

ACUERDO DE SUSPENSIONES ART.223 BIS LEY CONTRATO DE TRABAJO

HOTEL SANITARIO.

En la Sede de la Entidad Sindical sita en Av. De Mayo 930 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo de 2022, se reúnen por una parte la **UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.)** Personería Gremial Nº 110, representada en este acto por sus dirigentes y miembros paritarios, los Sres. Juan José BORDES, Miguel Ángel HASLOP y la Sra. Laura SASPRIZZAI con el patrocinio letrado del Dr. Demetrio Oscar González Pereira y por la otra en representación de **HOTEL PRESIDENTE S.A.**, CUIT 33-56277353-9, los Sres. Aldo Aníbal Elías, DNI 17.450.188 en su carácter de Presidente de la empresa, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Prieto López.

I - ANTECEDENTES.

a) Que a partir del 12 de Marzo de 2020, como consecuencia de los efectos de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el decreto (DNU 260/2020) que estableció ampliar por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, y a dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 297/2020 que dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, con limitadas excepciones de actividades esenciales; medida prorrogada por el DNU 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020 y prorrogada, una vez más, hasta el 26 de abril de 2020 por el DNU 355/2020.

Tales medidas dispuestas por el Estado Nacional para proteger la salud pública acarrearón el cierre total y/o parcial de la mayoría de los establecimientos de las empresas representadas por la A.H.T.R.A., entre ellas HOTEL PRESIDENTE S.A. provocando la estrepitosa caída de la facturación e ingresos de dicho sector empresario, y por ende ha quedado imposibilitado de afrontar los salarios de los trabajadores que no se encuentran trabajando y/o con serias dificultades para afrontar el pago de salarios con relación al personal en actividad y con causa en la fuerza mayor derivada de la pandemia.

b) Las partes reconocen expresamente la gravosa situación en la cual se encuentra el sector empresario comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 362/03, con la mayoría de sus establecimientos cerrados total y/o parcialmente y/o con las prestaciones sustancialmente modificadas ante los requerimientos de los concedentes. Todo como consecuencia de las medidas y normas descriptas en el primer considerando, no resultando imputable a la parte empresaria, atento que responden a una situación de fuerza mayor declarada por el Poder Ejecutivo Nacional y que involucra a todas las actividades del territorio nacional.

RE-2022-35645397-APN-DGDYD#JGM

c) Que sin perjuicio de lo expuesto y de las graves consecuencias sufridas por la hotelería en su conjunto, la empresa HOTEL PRESIDENTE S.A., decidió poner a disposición de la sociedad en su conjunto el hotel para, a partir del 19/03/2020 recibir a los repatriados hasta fines de mayo del año 2020 y luego –el 01/06/2020- convertirse en uno de los primeros hoteles denominados sanitarios, dado que recibían pacientes enfermos de Covid que debían realizar cuarentena obligatoria.

d) Que sentado lo expuesto, receptando la necesidad descrita en el párrafo anterior, la empresa colocó a disposición del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires las instalaciones del establecimiento hotelero de categoría 4 estrellas ubicado en la calle Cerrito Nº 850 de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de recibir a los repatriados y para ser uno de los primeros Hoteles Sanitarios destinados a recibir personas aisladas, ya sea a la espera de obtener el resultado del test por Covid o pacientes con diagnóstico positivo.

Como consecuencia de ello, la empresa debió afrontar costos necesarios para garantizar dicha operatoria, como ser: personal de mantenimiento para servicios centrales de caldera, calefacción, etc., recepcionistas y mensajeros para recibir y atender a los pacientes y repatriados, atención telefónica, control de cochera y asistencia al personal del G.C.B.A., entre otras.

e) En atención a la alta contagiosidad del virus y a los protocolos aplicables tanto a nivel Nacional como por el G.C.B.A., la empresa y su personal estuvo imposibilitado de ingresar en las habitaciones y, por tanto, controlar el estado de las mismas. Dicha prohibición sucedió desde el mes de junio del año 2020 hasta el 30 de octubre de 2021. Fue personal y empresas derivadas por el G.C.B.A. los encargados de la atención directa de aquellas personas que se encontraban aisladas dentro del establecimiento, por lo que la empresa no pudo tomar conocimiento de lo que estaba sucediendo en las instalaciones.

f) De este modo fue entonces que las instalaciones y habitaciones del establecimiento se encontraron durante más de un año siendo ocupadas y utilizadas por los pacientes y personas derivadas por el G.C.B.A. las cuales se encontraron dentro a las habitaciones las 24 horas del día, habitaciones que no están diseñadas ni preparadas para tal utilidad.

Como resultado de ello fue el estado lamentable en el cual quedaron los colchones del hotel, dado que la vida útil de los mismos radica en descansos en promedio de 8hs. y producto de la enfermedad contraída los pacientes se encontraban 24hs reposando en las camas del hotel, dado que no podían salir de las habitaciones en las que realizaban el aislamiento.

Asimismo, por idénticos motivos, se produjo daño a los mobiliarios de las habitaciones por ser desinfectados con suma habitualidad con alcohol, quedando por tanto sumamente estropeados.



RE-2022-35645397-APN-DGDYD#JGM

Por otro lado, las instalaciones del establecimiento quedaron con un sinnúmero de faltantes de ropa de cama como ser sábanas, fundas, toallas, frazadas, etc. por haber sido extraviadas por el servicio de lavado hospitalario designado por el G.C.B.A. La empresa hizo oportunamente la entrega del stock para su lavado y desinfección, stock que al día de la fecha continúa sin su debida devolución.

Asimismo, las alfombras y cortinas de cada una de las habitaciones se encuentran también en condiciones lastimosas y no aptas para ser puestas a disposición de los posibles huéspedes.

g) Fue entonces una vez permitido el ingreso del personal de la empresa a las habitaciones que se advirtió y tomó conocimiento del estado en el cual habían quedado las instalaciones. Las mismas quedaron en un estado deplorable, imposibilitando de este modo la reapertura graduada de la actividad y el otorgamiento del prestigioso servicio que hasta marzo del año 2020 se mantuvo, motivo por el cual el establecimiento se encuentra al día de la fecha completamente cerrado e imposibilitado de abrir para brindar sus servicios normales y habituales.

h) El estado en el cual ha quedado el establecimiento, estado que ha sido oportunamente puesto en conocimiento de la Entidad Sindical, fue constatado mediante acta de escribano en fecha 02/11/2021 en el cual se dejara constancia no solo del penoso y deplorable estado de las instalaciones sino también de los faltantes; en fecha 09/12/2021 se procedió a efectuar la correspondiente denuncia policial por los faltantes; en fecha 16/12/2021 se constató mediante escribano público el estado de los pisos, alfombras y cortinas.

i) Ante la situación relatada, y las consecuencias originadas por la Pandemia Covid-19, en aras de la protección de las fuentes de trabajo, LAS PARTES acuerdan proceder a una suspensión del contrato laboral, acordada en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) a partir del 1° de marzo del 2022 hasta el 31 de Marzo de 2022, ambas fechas inclusive, para todo el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 362/03 que se encuentre imposibilitado de prestar total o parcialmente el servicio por el cierre total o parcial del establecimiento; todo ello en los términos y condiciones que se detallan en el presente acuerdo. Atento lo expuesto en los considerandos precedentes, las partes vienen de común acuerdo a celebrar el presente convenio en los términos del artículo 223 bis de la ley 20.744 sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que las partes signatarias del CCT aplicable al establecimiento han suscripto en fecha 28 de abril 2020, el ACUERDO que obra en RE-2020-28817086-APN-DGDYD#JGM y RE-2020-28934397-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-28817320-APN-DGDYD#JGM y sus planillas anexas, estableciendo un régimen de suspensiones conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), con vigencia para el período obrante entre el 01/04/2020 y el

RE-2022-35645397-APN-DGDYD#JGM
3

31/05/2020; el que fuera oportuna y debidamente homologado por la RESOL 2020-804-APN-ST#MTI de fecha 13 de julio de 2020.

SEGUNDA: Que ante la persistencia de las condiciones originariamente contempladas y el particular agravamiento que provoca la prolongación de la situación oportunamente reseñada, idénticas partes –U.T.H.G.R.A. y A.H.T.R.A.- han suscripto en fechas 27 de mayo de 2020, 25 de junio de 2020, 20 de agosto de 2020, 02 de noviembre de 2020 y 30 de diciembre de 2020, sucesivos ACUERDOS DE PRORROGA extendiendo la vigencia del mismo régimen de suspensiones por los meses de junio/julio, agosto/septiembre, octubre/diciembre de 2020, y enero/mayo de 2021 respectivamente, los que fueran asimismo oportuna y debidamente homologados por RESOL 2020-804-APN-ST#MT, de fecha 13 de julio de 2020, RESOL 2020-1216-APNST#MT, de fecha 29 de septiembre de 2020, RESOL 2020-1498-APN-ST#MT, de fecha 12 de noviembre de 2020; y Acuerdo firmado el 30 de diciembre de 2020 para el período enero 2021 a mayo de 2021 y junio a octubre de 2021 homologado por RESOL 2021-1111-APN-ST#MT, de fecha 27 de agosto de 2021 y Acuerdo firmado el 17 de noviembre de 2021 para el período noviembre a diciembre 2021, homologado por RESOL 2021-1773-APN-ST#MT, de fecha 21 de diciembre de 2021 y Acuerdo firmado en enero de 2022 para el período enero a febrero de 2022 el cual se encuentra pendiente de homologación. La empresa HOTEL PRESIDENTE S.A., adhirió oportunamente a cada uno de los acuerdos de prórroga mencionados.

TERCERA: A nivel colectivo en términos de los consignatarios del CCT 362/03 no se ha extendido el acuerdo marco de suspensión por art. 223 bis L.C.T.

CUARTA: LAS PARTES coinciden en identificar que al presente aún existe en el establecimiento sito en la calle Cerrito Nº 850 de la Ciudad de Buenos Aires denominado “Hotel Presidente” una imposibilidad material de prestar los servicios fundamentalmente de hotelería producto de la realidad edilicia en la que se encuentra el edificio hotelero.

A la par de lo expuesto debe tenerse presente la particular y penosa situación en la que se encuentra el establecimiento de la empresa con motivo de haberse convertido en un Hotel Sanitario para recibir y alojar a los enfermos y repatriados oportunamente, conforme las consideraciones vertidas en el presente.

En consecuencia y de manera restrictiva conforme los fundamentos especiales de la empresa, AMBAS PARTES acuerdan celebrar un NUEVO ACUERDO DE SUSPENSIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 223 BIS DE LA LCT para el período obrante entre el 01/03/2022 al 31/03/2022; para el personal del establecimiento que no fuera convocado para la prestación normal de tareas por la imposibilidad de retomar la actividad atento el penoso y deplorable estado edilicio en el que ha quedado el establecimiento.



RE-2022-35645397-APN-DGDYD#JGM

QUINTA: En tal sentido LAS PARTES acuerdan la implementación de un régimen de suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) para los trabajadores dependientes del Hotel Presidente por el período del 1 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, ambas fechas inclusive, para el personal que se encuentre imposibilitado de trabajar total o parcialmente por el cierre total o parcial del establecimiento.

SEXTA: Durante el lapso que dure la suspensión acordada en la cláusula precedente, el personal suspendido percibirá de la empresa como única retribución, una prestación no remunerativa en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo, de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los salarios básicos de convenio conforme su categoría profesional correspondientes al CCT 362/03, conforme el anexo que se acompaña.

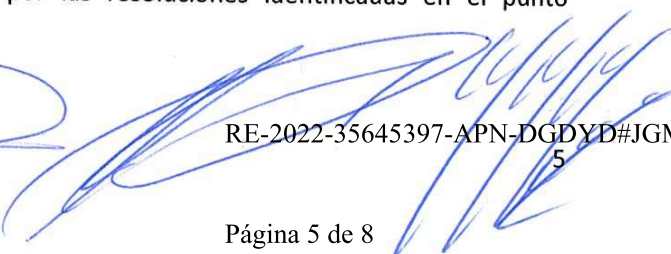
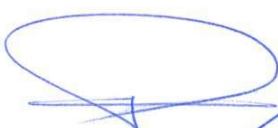
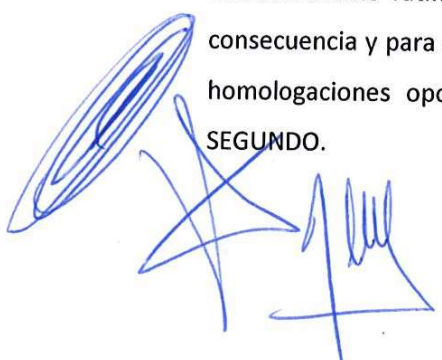
La prestación no remunerativa se abonará como "ASIGNACION NO REMUNERATIVA ARTICULO 223 BIS UTHGRA – HOTEL PRESIDENTE", y con ese concepto se detallará en los recibos de haberes conforme se detalla en los Anexos que forman parte del presente.

SEPTIMA: Queda expresamente acordado que los siguientes aportes deberán ser realizados por parte del trabajador en base a la suma Asignación no remunerativa artículo 223 bis UTHGRA – HOTEL PRESIDENTE: 3% (tres por ciento) de Obra Social, 2,5% (dos con cincuenta por ciento) por cuota sindical a trabajadores afiliados; 2% (dos por ciento) de contribución solidaria sindical a cargo de la totalidad de los trabajadores de la actividad no afiliados sindicales y 1% (uno por ciento) de los seguros previstos por el Convenio Colectivo de Trabajo 362/03.

Asimismo, el empleador abonará sobre dichas sumas las contribuciones a su cargo correspondiente al 6% (seis por ciento) de Obra Social y 1% (uno por ciento) del Seguro de Vida del CCT 362/03.

OCTAVA: Ambas partes establecen la posibilidad de generarse convocatorias parciales a los trabajadores suspendidos, debiendo liquidarse en los días efectivamente trabajados, el 100% de los salarios básicos de convenio conforme su categoría profesional e igual porcentaje de los adicionales correspondientes al CCT 362/03.

NOVENA: Las partes ingresarán la presente por vía digital ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, prestando a sus efectos y en forma expresa, el carácter de declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas insertas en el presente, con los alcances previstos en el Art, 4 de la Resolución MT 397/2020 (art. 109 Dec.1759/72), considerándolo ratificado en todos sus términos y solicitando finalmente se prorroguen en consecuencia y para el lapso existente entre el 01/03/2022 y el 31/03/2022, los efectos de las homologaciones oportunamente dictadas por las resoluciones identificadas en el punto SEGUNDO.



RE-2022-35645397-APN-DGDYD#JGM
5

En prueba de su conformidad, las partes suscriben 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 565-23 Acu 708-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.